

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2936/87 DE LA COMISIÓN**

de 30 de septiembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1569/77, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2280/87<sup>(4)</sup>, establece, en particular, que el pago de las mercancías entregadas a la intervención se efectuará a los ciento diez días siguientes a aquél en que los organismos correspondientes se hagan cargo de aquéllas; que esta disposición puede revestir un carácter excesivamente rígido en algunos Estados miembros y plantear dificultades de orden administrativo; que, por consiguiente, conviene flexibilizar la citada disposición;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2094/87<sup>(6)</sup>, prevé un reforzamiento general de los criterios de calidad tipo del trigo duro, especialmente mediante la introducción de criterios de calidad tecnológicos; que, con el fin de garantizar la seriedad de las ofertas de trigo duro dirigidas a la intervención, conviene establecer que los gastos de análisis de los criterios tecnológicos corran a cargo de los oferentes, como ya es el caso del sorgo y del trigo blando panificable que se ofrecen a la intervención;

Considerando, por otra parte, que el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1569/77 en su última versión resultante del Reglamento (CEE) nº 2280/87 contiene errores mate-

riales; que, por lo demás, puede mejorarse la presentación del mencionado Anexo; que, por consiguiente, conviene modificar dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1569/77 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 4 del artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

« 4. El pago se efectuará entre los ciento diez y los ciento quince días siguientes a aquél en que los organismos de intervención se hagan cargo de la mercancía. »

2. El apartado 5 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:

« 5. Por lo que se refiere al trigo duro, los gastos relativos a la dosificación de los taninos del sorgo así como los ocasionados por la realización de la prueba, de actividad amilásica (Hagberg) y por la dosificación de la proteína correrán a cargo del oferente.

En caso de litigio, el organismo de intervención volverá a someter los cereales de que se trate a los controles necesarios y los gastos resultantes correrán a cargo de la parte perdedora. »

3. El Anexo será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.

## ANEXO

## « ANEXO

	Trigo duro	Trigo blando	Centeno	Cebada	Maíz	Sorgo
A. Grado máximo de humedad	14,5 %	14,5 %	14,5 %	14,5 %	14,5 %	14,5 %
B. Porcentaje máximo de elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable, de los cuales un máximo de :	12 %	12 %	12 %	12 %	12 %	12 %
1. granos partidos	6 %	5 %	5 %	5 %	10 %	10 %
2. impurezas constituidas por granos ; (distintas de las indicadas en el punto 3), de los cuales :	5 %	12 %	5 %	12 %	5 %	5 %
a) granos asurados					—	—
b) otros cereales	3 %	} 5 %		} 5 %	—	—
c) granos atacados por los depredadores						—
d) granos que presenten coloraciones del germen			—	—	—	—
e) granos calentados por secado	0,50 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %
3. granos maculados y/o con fusariosis, de los cuales :	5 %	—	—	—	—	—
— granos con fusariosis	1,5 %	—	—	—	—	—
4. granos germinados	4 %	6 %	6 %	6 %	6 %	6 %
5. impurezas diversas (Schwarzbesatz), de los cuales :	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %	3 %
a) granos extraños :						
— nocivos	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %	0,10 %
— los demás						
b) granos averiados :						
— granos deteriorados por un calentamiento espontáneo y por un secado demasiado brutal	0,05 %					
— los demás						
c) impurezas propiamente dichas						
d) glumas						
e) cornezuelo	0,05 %	0,05 %	0,05 %	—	—	—
f) granos careados			—	—	—	—
g) insectos muertos y fragmentos de insectos						
C. Porcentaje máximo de granos harinosos, incluso parcialmente :	40 %	—	—	—	—	—
D. Contenido máximo de tanino	—	—	—	—	—	1 % (1)
E. Peso específico mínimo	78 kg/hl	72 kg/hl	68 kg/hl	63 kg/hl (2)	—	—
F. Grado de proteínas	11,5 % (1)	—	—	—	—	—
G. Tiempo de caída (Hagberg)	220	—	—	—	—	—

(1) Porcentaje calculado sobre la materia seca.

(2) Supeditado al primer párrafo del artículo 112 del Acta de adhesión de España y de Portugal, en el caso de la cebada cosechada en España.